----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. C. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 497 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 162. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 151? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta a fs. 150 por P. ART SA., contra la sentencia de grado que luce a fs. 144/149, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y también la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia del Nro. 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 838.772,68 con más la aplicación de los intereses calculados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2, párrafo 3°, de la ley 26.773) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC) y las costas del proceso. ----------A fs. 153/154 vta. luce la expresión de agravios, los que fueron contestados por el actor a fs. 156/159.----------

---- ----Asimismo, a fs. 151 la aseguradora impugnó por altos los honorarios regulados a favor de los letrados del actor, doctores J. I. C. y M. M. V., como así también los del médico integrante del Cuerpo Médico Forense, recurso que fuera concedido a fs. 152 de acuerdo a las disposiciones del art. 48 Ley XIII Nro.4. ----------

---------- ----II.- La aseguradora dedujo un único agravio cuestionado los intereses establecidos en el grado. Sostiene que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas y que la indemnización que le puede corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Esgrime que se estableció el ingreso base mensual conforme Ley 27.348 para luego ordenar la actualización desde la fecha de demanda (sic) y posterior capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, afirmando que ello produce una triple actualización del capital.----------

----En párrafos siguientes expresa que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y el porcentaje de incapacidad. Invoca la aplicación analógica del art. 2° de la Resolución 104/98 ART que establece que el pago debe realizarse dentro de un plazo de 15 días contados desde que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. ----------

----III.- Pasando a resolver, cabe precisar, que el Magistrado de grado determinó el ingreso base y cuantificó la consecuente prestación dineraria de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 LRT de la Ley 24.557 con la modificación operada por la Ley 27.348, por hallarse vigente al momento de los hechos, aplicando el índice RIPTE para establecer el valor de las remuneraciones computables y determinar el IBM actualizado al mes en que se exteriorizó la enfermedad (conf. sentencia a fs. 148 y su remisión al alegato de fs. 132). Sobre el importe resultante ordenó aplicar intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde dicha fecha y hasta el momento de efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, todo ello con sustento en el art 2, párrafo 3º, de la Ley 26.773 y el precedente SDL Nro. 59/16 de la sala B de esta Cámara de Apelaciones y los arts. 770 inc. b) y 7 CCC. ----------

--De lo expuesto surge que la solución del juez de grado se ajustó debidamente al esquema legal vigente a la época del siniestro (art. 12 inc. 1 LRT texto según Ley 27.348, art. 2, párrafo 3, de la Ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC). ----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, reza: *“el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Al respecto, ninguna crítica concreta formuló el recurrente sino que se limitó solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada. ----------

---En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, J. J. “Riesgos del

Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------
Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line). ---
Finalmente, el anatocismo dispuesto corresponde a una de las excepciones previstas el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada por el a quo, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras). ----------
----De ello fácilmente se colige que en el caso no se produce en modo alguno ni una doble ni menos aun triple "actualización económica del capital", pues no hay período alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses computables y la capitalización dispuesta se encuentra autorizada por ley. ----------
--IV.- Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC). ----------
Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., se regulen en un 2,75 % y los de los letrados apoderados del actor, doctores J. I. C. y M. M. V., en un 3,85%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------
----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, expresó el Dr. Peral: ----------
-I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y el agravio expresado por la demandada. Por tal razón, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, solo voy a puntualizar que la demandada cuestiona la aplicación de intereses dispuesta en la sentencia y al respecto, básicamente sostiene que el pronunciamiento le impone una triple actualización de valores y que no debe intereses por no estar en mora.----------
- ----II.- Ante dichos planteos, en primer lugar debo precisar que no asiste razón a la accionada en cuanto sostiene que la sentencia establece una triple actualización del capital. Del pronunciamiento recurrido surge que el Juez de Primera instancia precisó que el 5 enero del año 2018 debía considerarse como fecha de toma de conocimiento de la dolencia, en razón de ello, conforme las pautas del art. 12 de la Ley 24.557 y de la modificación introducida al mismo por la Ley 27.348, cuantificó la correspondiente

prestación dineraria computando el IBM ajustado a dicho mes (como fue calculado en el alegado del actor a fs. 132) y respecto de la indemnización así calculada dispuso la aplicación de intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde 05/01/2018 hasta el momento de efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b) y 7 CCC). ----------

---Siendo ello así, ninguna superposición de actualización e intereses se aprecia, ya que en la sentencia se calculó la indemnización computando el IBM debidamente ajustado a la fecha del accidente (05/01/2018) y desde dicha fecha se dispone la aplicación de intereses. ----------

-----Respecto de la fecha establecida para el inicio del cómputo de intereses, es preciso destacar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, el crédito reconocido devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la manifestación del infortunio laboral. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

----En razón de lo apuntado, el magistrado de grado no hizo más que aplicar correctamente el derecho vigente al caso de autos, ya que sustentó la aplicación de intereses desde la fecha del daño en art. 2 tercer párrafo de la Ley 26.773, el cual establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. -----

----En cuanto a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, debo destacar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la LRT, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. SDL 72/18, entre otras).----------

----En virtud de dicho criterio, la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida debe mantenerse, ya que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se precisó en fallo apelado.----------III.- Por las consideraciones formuladas en los párrafos precedentes, postulo que el recurso de apelación bajo análisis sea desestimado y que la sentencia apelada sea íntegramente confirmada. En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde su imposición a la apelante vencida (art. 57 ley XIV N° 1). Respecto de los honorarios, coincido con la opinión de la Dra. Cordón Ferrando, en tanto postula que a los Dres. G. L. C. y A. V. G.,

se les regulen en un 2,75 % y que los de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., si fijen un 3,85%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----

-----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -----

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

---Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 151 contra los honorarios regulados a los doctores J. I. C. y M. M. V. así como también los fijados a favor del perito Oscar Alejandro Heredia, los que fueron establecidos en un 18,6%, en conjunto, para los letrados y en un 3% para el último nombrado (conf. punto III. del fallo, fs. 149). ----------

----Apreciadas las tareas de los citados profesionales, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el juez de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C. y M. M. V. y los fijados a favor del perito Oscar Alejandro Heredia. ----------

-----En virtud las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

--A) CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------

B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

C) IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC), regulando los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de P. ART, en conjunto, en un 2,75%, y los de los doctores J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 3,85%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

WALTER
E CÁMARA

---Así lo voto. ----------

-- ----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

--- Trelew, de mayo de 2020.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------

CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC), regulando los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de P. ART, en conjunto, en un 2,75%, y los de los doctores J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 3,85%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

--DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19 ---------- -

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA